
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de junio de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogada: Licda. Alcia Burroughs de Piasenta.

Recurridos: Juana Antonia Artilés Sánchez y compartes.

Abogado: Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.

SALAS REUNIDAS.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 02 de abril de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; interpuesto por: El Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su abogada, la Licda. Alcia Burroughs de Piasenta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0066967-8, con estudio profesional abierto en la calle Separación No. 39, de la ciudad de Puerto Plata; y domicilio ad hoc en las oficinas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 28 de agosto de 2008, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Licda. Alcia Burroughs de Piasenta;

Visto: el memorial de defensa depositado el 26 de septiembre de 2008, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez, abogado constituido de los recurridos, Juana Antonia

Artiles Sánchez, Leocadio Athualpa Díaz Artiles, Juana Díaz Artiles y Leocadio Giordano Díaz Artiles;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Banahí Báez Pimentel, jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Nancy María Joaquín Guzmán, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Eunisis Vásquez Acosta, jueza Primera Sustituta de Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 29 de enero de mayo de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Martha O. García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por alegado desahucio, incoada por el señor Leocadio Díaz en contra de la empresa Consejo Estatal del Azúcar, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, debidamente apoderado de dicha litis, dictó, el 26 de julio de 2005, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el demandante, contra los demandado, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza las conclusiones del demandado por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se pronuncia el desahucio ejercido por la parte demandada en contra de la parte demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y, por vía de consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los siguientes valores, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: preaviso RD\$13,806.24; cesantía RD\$41,418.72; beneficios y utilidades RD\$29,584.80; vacaciones RD\$6,903.12; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos y el astreinte legal establecido en la parte final del artículo 86, de la Ley 16-92; **Sexto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 04 de julio de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles en la forma, del recurso de apelación de fecha 21 de septiembre del 2005, interpuesto por la Licenciada Alicia Burroughs de Piasenta, en nombre y representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia laboral número 465-69-2005, de fecha 26 de julio del año 2005, emanada del Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Como efecto reflejo de la anterior, declara inadmisibles el recurso de apelación incidental depositado conjuntamente con el escrito de defensa de fecha 7 de octubre de 2005, interpuesto en contra de la sentencia laboral número 465-69-2005, de fecha 26 de julio del año 2005, emanada del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licenciado Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 08 de agosto de 2007, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 20 de junio de 2008; siendo su parte dispositiva: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el señor Leocadio Díaz, respectivamente, en contra de la sentencia No. 465-69-2005, dictada en fecha 26 de julio del 2005, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se reconoce la calidad de continuadores jurídicos del señor Leocadio Díaz a la señora Juana Antonia Artilles Sánchez (esposa sobreviviente común en bienes) y a sus hijos, señores Leocadio Atahualpa Díaz Artilles, Juana Isabel Díaz Artilles y Leocadio Giordano Díaz Artilles, y, en consecuencia, se declara a dichos señores beneficiarios de las condenaciones a imponer en este caso; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal incoado por la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la indicada sentencia, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se acoge el recurso de apelación incidental, y, en consecuencia, se ratifica la sentencia en todas sus partes y se adiciona a las condenaciones de dicha decisión el pago de RD\$8,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad”;

Considerando: que la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, fallo ultra y extra petita; **Segundo Medio:** Violación al artículo 202 y 225 del Código de Trabajo, falta de base legal”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: La sentencia impugnada carece de base legal, ya que se limita a declarar la calidad de sucesores a personas que nunca han figurado en el caso de que se trata; que, tampoco ha sido notificado a la parte contraria el acta de defunción del trabajador demandante, formalidad prevista en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, con relación al medio de casación que se examina, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la exigencia de la notificación del fallecimiento a que se refiere el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, no sólo tiene como finalidad hacer de conocimiento de la contraparte la existencia de dicho acontecimiento, sino, que tiene además otras dos finalidades. A saber:

Probar las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, esto es, la capacidad, la calidad o título jurídico en virtud del cual se apodera el órgano judicial y el interés;

Poner a la contraparte en condiciones de discutir la calidad con que dichos herederos pretenden intervenir en el proceso, calidad ésta que, este Alto Tribunal de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, puede hacerse valer mediante las actas del estado civil;

Considerando: que, fundamentado en los motivos expuestos, es preciso concluir que a causa de la desaparición física del trabajador demandante era obligación de los ahora recurridos aportar las pruebas relativas a su parentesco con el finado; que, al efecto éstas fueron depositadas, y estas Salas Reunidas así lo han constatado, ya que el “Sexto Considerando” de la sentencia impugnada consignó no solamente que el acta de defunción del finado Leocadio Díaz se encontraba depositada en el expediente, sino también que: “(...) igualmente reposan los documentos relativos al acta de matrimonio del señor Díaz, las actas de nacimiento de sus hijos y un acta de determinación de herederos”;

Considerando: que, al efecto, la sentencia recurrida consigna en su “Séptimo Considerando”: “El artículo 212 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “En caso de fallecimiento del trabajador, las personas indicadas en el ordinal 2do. del artículo 82, en el orden establecido en dicho texto, tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendientes de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios, sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral del derecho común”; que en el caso de la especie esta disposición legal es perfectamente aplicable a la esposa sobreviviente, común en bienes del trabajador fallecido, señora Juana A. Artilles y, sus hijos, señores Leocadio Atahualpa Díaz Artilles, Juana Isabel Díaz Artilles y Leocadio Giordano Díaz Artilles, continuadores jurídicos del trabajador demandante (fallecido), señor Leocadio Díaz; por tanto, procede reconocer la calidad de continuadores jurídicos de dichos señores en el presente caso y beneficiarios de las condenaciones que resulten de este proceso”;

Considerando: que la disposición del indicado artículo 212 del Código de Trabajo tiene por finalidad sustraer del derecho común el procedimiento a seguir para determinar los herederos de un trabajador fallecido, correspondiendo esa facultad a los jueces apoderados de una acción laboral en la que haya estado involucrado el de-cujus o que tuvieren competencia para el conocimiento de las acciones de esa naturaleza que los herederos de éste tengan derecho a ejercer como consecuencia de su muerte; determinación que se limita al ámbito laboral y que puede ser efectuada con la presentación de las actas del estado civil o documentos equivalentes, en armonía con los elementos de sencillez y celeridad característicos del procedimiento laboral;

Considerando: que, sin perjuicio del razonamiento de la Corte A-qua, respecto a la aplicación del artículo 212 del Código de Trabajo, es criterio de esta Corte de Casación que la formalidad prevista en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, establecida para los casos de fallecimiento de un litigante en el curso de la instancia, ha sido instituida en interés de los herederos de la persona fallecida y, por lo tanto, únicamente aprovecharía y beneficiaría a los sucesores del difunto; por lo que, en el caso de que se trata, estas Salas Reunidas no solamente confirman el razonamiento de la Corte A-qua respecto a la aplicación del artículo 212 del Código de Trabajo, sino también hacen valer que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) –en su calidad de actual recurrente- carece de interés en alegar el medio ponderado, y en consecuencia, el mismo debe ser desestimado;

Considerando: que, en su segundo medio de casación, el recurrente hace valer, en síntesis, que: En razón de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no está sujeto a la obligación de depositar declaración jurada de ganancias o pérdidas por ante la Dirección General de Impuestos Internos, la Corte A-qua no podía condenarle a pagar dichos beneficios alegando para ello una situación inexistente; que, al condenarle incurrió en la violación de los artículos 202 y 225 del Código de Trabajo;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada se infiere que la Corte A-qua para fallar el asunto de que se trata no tomó en cuenta que, si bien el artículo 223 del Código de Trabajo dispone la obligación para toda empresa de otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, no menos cierto es que hay empresas que están exentas de la obligación de hacer declaración jurada de beneficios y pérdidas;

Considerando: que, la sentencia recurrida expresa al respecto: “Que en el caso de la participación en los beneficios de la empresa no es al trabajador a quien compete la prueba de si hubo beneficios o pérdidas, sino al empleador con el depósito, por ante las autoridades de Impuestos Internos, de la declaración jurada de ganancias o pérdidas, documento que no consta en este expediente (...)”;

Considerando: que, contrario a lo juzgado por la Corte A-qua, ha sido criterio sostenido de esta Corte de Casación que, al ser la recurrente una empresa liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, la Corte A-qua no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios fundamentada en el único razonamiento de que no probó haberse liberado de ese pago, ni haber formulado la referida declaración jurada;

Considerando: que, la lectura de la sentencia impugnada revela, que previo a decidir sobre este aspecto, la Corte A-qua no evaluó la naturaleza ni las obligaciones fiscales de la actual recurrente; por lo que, al proceder como al efecto lo hizo, la Corte A-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia

impugnada debe ser casada en lo relativo a la condenación al pago de participación en los beneficios, con supresión y sin envío;

Considerando: que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio del 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la condenación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de participación en los beneficios; **SEGUNDO:** Rechazan el presente recurso en sus demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del dos (02) de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA Y JOSÉ ALBERTO CRUCETA ALMÁNzar, FUNDAMENTADO EN:

De forma lastimosa nos vemos precisados a disentir con el fallo que precede adoptado por la mayoría de la Corte, lo cual hacemos con sumo respeto al criterio expuesto en dicha decisión, solo que, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como estos, ejercemos el sagrado derecho de expresar en las glosas que se expondrán a continuación nuestras divergencias con la sentencia asumida por el voto mayoritario.

Antecedentes.

Que con motivo de una demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por alegado desahucio incoada por el señor Leocadio Díaz, contra la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 26 de julio de 2005, la sentencia núm. 465-69-2005, en la cual se pronunció el desahucio ejercido por la parte demandada, se dio por terminado el contrato de trabajo, se condenó a la misma a pagar las prestaciones laborales y al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, beneficios y utilidades de la empresa favor del demandante;

Que no conforme con la decisión, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia supra indicada por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; y, conjuntamente con su escrito de defensa de fecha 7 de octubre de 2005, la parte recurrida, Leocadio Díaz, interpuso recurso de apelación incidental contra la indicada sentencia;

Mediante sentencia laboral núm. 627-2006-0031, de fecha 4 de julio de 2006, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata declaró inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el recurrente principal, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en consecuencia, como efecto de lo anterior declaró inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por Leocadio Díaz, contra la sentencia de que se trata y condenó a la recurrente principal, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento.

En fecha 7 de agosto de 2006, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso recurso de casación contra dicha sentencia, cuyo recurso fue resuelto en fecha 8 de agosto de 2007, por la sentencia núm. 279, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia 627-2006-0031, de fecha 4 de julio de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata

Que del caso fue apoderada como Corte de envío la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó en fecha 20 de junio de 2008, la sentencia laboral núm. 99-2008, en la que, de manera resumida, se dispuso, entre otras cosas, en cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), se acogió el recurso de apelación incidental incoado por Leocadio Díaz, y por vía de consecuencia, se ratificó la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, adicionando a las condenaciones de dicha decisión, el pago de una suma de dinero por concepto de proporción de salario de Navidad;

Esa sentencia fue recurrida en casación por el Consejo Estatal del Azúcar, esta vez por ante Las Salas Reunidas de esta alta corte, cuyo órgano decidió lo siguiente:

“Casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio del 2008, en lo relativo a la condenación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de participación en los beneficios; **SEGUNDO:** Rechazan el presente recurso en sus demás aspectos”.

Dicha decisión está sustentada, en síntesis, en que al ser el CEA “una empresa liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, la Corte A-qua no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios fundamentada en el único razonamiento de que no probó haberse liberado de ese pago, ni haber formulado la referida declaración jurada”.

Sujeción del Consejo Estatal del Azúcar al régimen laboral contenido en el Código de Trabajo.

Conviene resaltar que de acuerdo al principio III del Código de Trabajo, sus disposiciones regulan las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores o empleadores o sus organizaciones profesionales. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, ni a los miembros de la Fuerzas Armadas ni de la Policía Nacional; sin embargo, sí se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

De conformidad con el principio que acaba de ser expuesto en línea anterior, resulta que las relaciones laborales entre el Consejo Estatal del Azúcar y sus trabajadores se encuentran regidas por el Código de Trabajo. Esto se debe a que, de acuerdo a la Ley núm. 7 del 19 de agosto de 1966, que crea dicha entidad, la misma constituye una empresa estatal dedicada a la explotación económica de los ingenios azucareros del Estado. Además, la sujeción del Consejo Estatal del Azúcar al régimen laboral del Código de Trabajo se encuentra explicitada tanto en el artículo 1 de la mencionada Ley núm. 7, al referirse a la modificación o terminación y liquidación de los contratos de trabajo mantenidos con la antigua Corporación Azucarera de la República Dominicana, como en el artículo 11 de la Ley núm. 141-97, de Capitalización de la Empresa Pública, que da la opción a los trabajadores de participar en el proceso de capitalización mediante la inversión de sus prestaciones laborales o de recibir su liquidación conforme al Código de Trabajo.

Obligación del CEA de repartir beneficios entre los trabajadores.

Sobre este punto debemos establecer, que partiendo de la base de que el Consejo Estatal del Azúcar es una empresa del Estado dedicada a la explotación económica de los ingenios azucareros, cuya actividad está regida por el Código de Trabajo en sus relaciones con sus trabajadores, resulta evidente que dicha entidad está en el deber de cumplir todas las obligaciones que el referido texto normativo pone a cargo del empleador, como lo es, para lo aquí importa, la de otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido establecida en el artículo 223 del Código de Trabajo. Es preciso destacar que de esa obligación solo se encuentran exceptuadas, de conformidad con los términos claros y específicos del artículo 226 del texto normativo prealudido las siguientes: a) las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo

convención en contrario; b) en el caso de empresas agrícolas cuyo capital no exceda un millón de pesos; c) las empresas de zonas francas. De ello resulta que efectivamente El Consejo Estatal del Azúcar es una empresa agrícola, pero, es de conocimiento público que se trata de una empresa que tiene más de tres años de operaciones y un capital que excede a un millón de pesos, razón por la cual la exención que se deriva del artículo en comento no aplica para el caso del Consejo Estatal del Azúcar, por lo que dicha empresa está en la obligación de acordar a sus trabajadores la participación en las utilidades o beneficios netos anuales.

Como se ha visto, esa obligación del Consejo Estatal del Azúcar de repartir una parte de sus beneficios entre los trabajadores, también se reafirma en las disposiciones establecidas en el artículo 12 de la propia Ley núm. 7 del 19 de agosto de 1966, al disponer que: “De los beneficios o utilidades netos de cada año, después de deducidas según lo determine el Consejo Estatal del Azúcar, las sumas destinadas a los Fondos de reservas necesarias para el saneamiento financiero de los ingenios y su eficiente mantenimiento y ampliación, así como el pago del impuesto de la renta, será destinada a ser repartida entre los trabajadores de cada ingenio una suma ascendente a un 40% de las indicadas utilidades”.

Obligación del Consejo Estatal del Azúcar de presentar declaración jurada de sus ganancias y pérdidas.

Por otra parte, y sobre este punto, es menester apuntar que el artículo 12 de la Ley núm. 7 del 19 de agosto de 1966, dispone que: “En su condición de patrimonios individuales, están exentos los ingenios azucareros del Estado de toda clase de impuestos que no sea el impuesto de la renta y el impuesto de exportación de azúcar o sus subproductos”. De manera pues, que de esa disposición legal se desprende, que los ingenios azucareros que pertenecen al Consejo Estatal del Azúcar están obligados al pago del impuesto sobre la renta. En adición a lo expuesto resulta que el Consejo Estatal del Azúcar, no se encuentra dentro de los casos de exenciones generales al Impuesto sobre la Renta establecido en el artículo 299 del Código Tributario que hace referencia a “Las rentas del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, de los Distritos Municipales y de los establecimientos públicos en cuanto no provengan de actividades empresariales de naturaleza comercial o industrial, desarrollados con la participación de capitales particulares o no”.

Por ello es que entendemos que no existe base legal para considerar que el Consejo Estatal del Azúcar no está obligado a presentar la declaración jurada anual de sus ganancias y pérdidas a la Administración Tributaria, si de acuerdo al artículo 328 del Código Tributario, todas las personas físicas y los administradores de las personas jurídicas responsables del pago del Impuesto sobre la Renta deben presentar una declaración jurada de sus ganancias y pérdidas para la determinación y percepción del impuesto.

Independencia de las obligaciones fiscales y laborales del Consejo Estatal del Azúcar.

De igual modo se pone de manifiesto que no existe ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico que establezca expresamente que la exoneración de obligaciones fiscales a cargo de los empleadores y, particularmente, a cargo del Consejo Estatal del Azúcar, implica la derogación de las obligaciones laborales establecidas en beneficio de los trabajadores, especialmente, la de repartir parte de sus beneficios. Además, ante la existencia de cualquier antinomia, la misma debe ser solucionada por los tribunales de manera favorable a los derechos del trabajador y no, mediante la negación de sus derechos, en virtud del principio de favorabilidad establecido de manera general en el artículo 74.4 de la Constitución de la República y, muy especialmente, en el principio VIII del Código de Trabajo, que dispone: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”.

Dificultad en la liquidación de los beneficios ante la inexistencia de una declaración jurada.

Contrario a lo que opina la mayoría entendemos que, aún en el supuesto de la inexistencia de una declaración jurada sobre las actividades económicas del Consejo Estatal del Azúcar, consideramos que en esta hipótesis, no conlleva la inexistencia de los derechos de sus trabajadores a recibir una proporción de sus beneficios. En este caso lo que se presenta es una dificultad probatoria para la liquidación de dichos beneficios. Esto se debe a que el artículo 225 del Código de Trabajo establece que “En caso de discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancia de este, el Director General de Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”.

En consecuencia, consideramos que para resolver esta dificultad los tribunales deben tomar en cuenta que:

En materia laboral son admisibles todos los medios de prueba de acuerdo a los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo.

Los registros contables de las actividades económicas del Consejo Estatal del Azúcar se encuentran en sus propias manos, no en manos de los trabajadores, por lo que dicha entidad es la que se encuentra en mejores condiciones para demostrar si hubo utilidades durante los años objeto de la demanda y el monto de dichas utilidades, por lo que en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba y lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo: "Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exige de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador está obligado a suministrarle informe acerca de las ganancias y pérdidas, a la terminación del balance general el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales", esta prueba debe ser aportada por la propia empleadora y no por los trabajadores.

Esta obligación también se desprende de las disposiciones del artículo 202 del Código de Trabajo que dicen que: "Si el trabajador tiene participación en los beneficios de la empresa, el empleador está obligado a suministrarle informe acerca de las ganancias y pérdidas, a la terminación del balance general. Debe además permitir que el trabajador consulte los libros de contabilidad en cuanto pueda interesarle".

En ausencia de prueba alguna, el propio Código Tributario establece una regla que podría servir de guía para realizar dicha liquidación ya que en su artículo 278 del Código Tributario que dispone que: "Cuando no fuese posible determinar el monto de los beneficios netos de las personas o empresas que se dediquen a las actividades agropecuarias y forestales, el impuesto se pagará con base a la estimación que conforme a la producción, precios e índices generales obtenga al efecto la Administración Tributaria. Si no fuese posible obtener esos elementos de juicio, se presumirá que son equivalentes a un diez por ciento (10%) del valor de los inmuebles, incluyendo mejoras y contenencias, conforme a las normas de evaluación que disponga el reglamento".

A modo de conclusión.

Somos de la opinión, y así lo dejamos consignado en este voto disidente, que esta Suprema Corte de Justicia debió rechazar, en ese aspecto, el recurso de casación de que se trata, por las razones que se expresan precedentemente.

Firmado. Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar.